

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Aplicabilidad del principio precautorio para proyectos que
emiten efluentes dentro del régimen especial de la provincia
de Galápagos**

AUTOR:

Toscano Pallo, Marco Vicente

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Dr. Zavala Vela Diego Andrés

Guayaquil, Ecuador

02 de septiembre de 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Toscano Pallo, Marco Vicente**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. Diego
Zavala Firmado digitalmente por
Diego Zavala
Fecha: 2023.10.02
14:18:58 -05'00'

Dr. Zavala Vela, Diego Andrés

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Ph.D. Pérez Puig-Mir, Nuria

Guayaquil, a los 02 días del mes de septiembre del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Toscano Pallo, Marco Vicente**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Aplicabilidad del principio precautorio para proyectos que emiten efluentes dentro del régimen especial de la provincia de Galápagos** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 02 días del mes de septiembre del año 2023

EL AUTOR

f. _____


Toscano Pallo, Marco Vicente



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Toscano Pallo, Marco Vicente**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Aplicabilidad del principio precautorio para proyectos que emiten efluentes dentro del régimen especial de la provincia de Galápagos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 02 días del mes de septiembre del año 2023

EL AUTOR:

f. _____


Toscano Pallo, Marco Vicente

REPORTE URKUND

URKUND

PAOLA TOSCANINI (paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec)

Lista de fuentes Bloques

Documento: Trabajo Titulacion Marco Toscano 2023 Agosto 28.docx (D173254955)

Presentado: 2023-08-30 06:59 (-05:00)

Presentado por: dzavala@zavalabaquerizo.com

Recibido: paola.toscanini.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: Marco toscano urkund final [Mostrar el mensaje completo](#)

5% de estas 22 páginas, se componen de texto presente en 7 fuentes.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ / (null)
	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / Examen complejo-10 de FEBRERO.docx
	Universidad Central de Ecuador / (null)
	https://repositorio.ceqal.org/bitstream/handle/11362/6377/1/S01050369_es.pdf
	https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/download/164/233

0 Advertencias. Reiniciar Compartir

TUTOR

f. Diego Zavala Firmado digitalmente por Diego Zavala Fecha: 2023.10.02 14:18:58 -05'00'

Dr. Zavala Vela, Diego Andrés

EL AUTOR:

f. 
Toscano Pallo, Marco Vicente

AGRADECIMIENTO

Agradecer a Dios todopoderoso por enseñarme el camino de la justicia.

A mi madre Ofelia Dioselina Pallo Barros que con su apoyo incondicional me alentó a seguir adelante en esta etapa de la vida.

A mi padre Julio Cesar Toscano Soria que aunque no este entre nosotros físicamente fue uno de los pilares fundamentales para motivarme en mis estudios.

A mi compañera de vida, mi Sarita Montoya Arreaga por acompañarme y respaldarme en cada decisión que tomo.

A mis hermanas Paulina y Dianita y familia por ser apoyo total en mi caminar por la vida.

A mis compañeros con quienes formentamos vinculos de amistad durante esta tapa de crecimiento profesional.

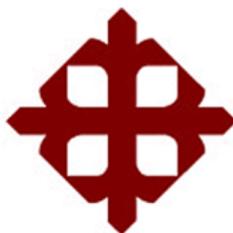
A mis tutores y personal administrativo de la institución por compartir sus experiencias y conocimientos.

Al alma mater Universidad Católica de Santiago de Guayaquil por acogerme con calidez en su institución.

A la naturaleza y su entorno por enseñarme que la vida es integral y resiliente.

DEDICATORIA

La luz de la justicia no se puede acultar con el manto de la impunidad, el Derecho nos ayuda a transparentar procesos para que la verdad fluya hacia su tenor, este trabajo lo dedico a todos aquellos que tienen ese deseo profundo y sincero de ayudar y colaborar con el prójimo, con el unico compromiso que la sociedad se mas equitativa, justa y que viva en paz.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

DR. XAVIER ZAVALA EGAS, MGS.
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

AB. ANGELA MARIA PAREDES CAVERO, MGS.
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

AB. MARÍA PAULA RAMÍREZ VERA, MGS.
OPONENTE

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPITULO I	4
1. Antecedentes históricos del Principio Precautorio	4
1.1 Normativa internacional relacionada con el principio precautorio	5
1.2 Elementos del Principio Precautelatorio	6
2. Marco Teórico	8
2.1 Principio	8
2.2 Precaución	8
2.3 Daño Ambiental	8
2.4 Derecho Ambiental	9
2.5 Efluentes	9
2.6 Emisario Submarino	9
3. Marco Jurídico	10
CAPITULO II	12
4. Problemática ambiental en la provincia de Galápagos	12
4.1 Cantón San Cristóbal	12
5. Identificación del Problema Jurídico	13
5.1 Pregunta de Investigación	15
5.2 Hipótesis	15
6. Análisis de la Aplicación del Principio Precautorio en el Régimen Especial de Galápagos	15

6.1 Acciones legales aplicables por daño ambiental	15
6.1.1 Acciones Administrativas	16
6.1.2 Acciones Civiles	18
6.1.3 Acciones Penales	18
6.1.4 Acciones Constitucionales	19
6.2 Casos sobre principio precautorio en Galápagos.	20
6.3 Consideraciones a tomarse para la aplicación del principio precautorio en el régimen especial de la provincia de Galápagos. 22	
CONCLUSIONES	24
RECOMENDACIONES	25
BIBLIOGRAFÍA	27
ANEXOS	30

RESUMEN

El principio precautorio en el régimen especial de Galápagos ha sido usada de manera recurrente para prevenir, mitigar, remediar o compensar impactos ambientales o daños irreversibles al ambiente, este ha sido una herramienta que permite garantizar que los derechos de la naturaleza no sean vulnerados y que sea efectiva la reparación del ambiente y sus recursos naturales marino costeros, sin embargo es necesario afinar los mecanismos y los procedimientos a seguir para su aplicabilidad, en el presente trabajo se revisa las consideraciones ambientales y legales que permitirán aplicar el principio precautorio para actividades o proyectos que potencialmente están contaminando las zonas de bahía, playas rocosas y arenosas existente en las zonas pobladas de las islas Galápagos, en este caso puntual por descarga de efluentes del sistema de alcantarillado al ambiente marino, por ello, se ha realizado el análisis de la situación actual de la normativa y su alcance, se concluye que el principio precautorio consagrado en la Constitución permite considerar que las condiciones de riqueza de especies y biodiversidad genética son fundamentales para la aplicación inmediata de este principio y sancionar a los infractores de manera administrativa y civil, así como proceder con el reclamo de vulneración de los derechos de la naturaleza, sin embargo en materia penal el principio precautorio no es compatible con el marco jurídico actual, por ello es necesario proceder con una reforma legislativa para tipificar penalmente delitos que sitúan en peligro el ambiente y sus recursos naturales.

Palabras Claves: *Naturaleza, Precautorio, Daño Ambiental, Reparación Integral, Sanción, Tipificación.*

ABSTRACT

The precautionary principle in the special regime of Galapagos has been used on a recurring basis to prevent, mitigate, remedy or compensate environmental impacts or irreversible damage to the environment, this has been a tool that allows guaranteeing that the rights of nature are not violated and that the repair of the environment and its coastal marine natural resources is effective, however it is necessary to refine the mechanisms and procedures to follow for its applicability, in the present work the environmental and legal considerations that will allow the application of the precautionary principle for activities or projects are reviewed that are potentially contaminating the bay areas, rocky and sandy beaches existing in the populated areas of the Galapagos Islands, in this specific case due to the discharge of effluents from the sewage system into the marine environment, for this reason, an analysis of the situation has been carried out current regulation and its scope, it is concluded that the precautionary principle enshrined in the Constitution allows us to consider that the conditions of species richness and genetic biodiversity are essential for the immediate application of this principle and to penalize offenders administratively and civilly, as well as to proceed with the claim of violation of the rights of nature, however in criminal matters the precautionary principle is not compatible with the current legal framework, for this reason it is necessary to proceed with a legislative reform to criminalize crimes that endanger the environment and its natural resources.

Key Words: *Nature, Precautionary, Environmental Damage, Comprehensive Reparation, sanction, typification.*

INTRODUCCIÓN

La Provincia de Galápagos conforme manda la Constitución de la Republica del Ecuador en su artículo 258, se establece como Régimen Especial por ello la conservación del capital natural es prioritario para el Estado ecuatoriano. El territorio de la provincia se encuentra conformada por el 97% de Parque Nacional Galápagos terrestre y el 3% restante corresponde a los asentamientos poblaciones de la zona urbana y rural, asimismo, cuenta con la Reserva Marina Galápagos que circunda en 40 millas náuticas el archipiélago; en conjunto contienen alta biodiversidad y endemismo de flora y fauna, con paisajes únicos, ecosistemas prístinos y frágiles, los cuales son susceptibles a impactos ambientales generados por actividad antrópica o procesos naturales.

El Principio Precautorio, Precautelatorio o In Dubio Pro Natura establecido en nuestra Carta Magna aprobada en el 2008 por la (ANCE, 2008), como parte del fortalecimiento de los derechos conferidos a la Naturaleza, con este se prevé aplicar medidas de prevención para evitar daño ambiental en proyectos nuevos que se encuentran en la fase constructiva, proyectos en operación o que por mandato de la constitución son establecidos como interés nacional, este principio se acciona con la sospecha o duda de posibles impactos ambientales que se generen por la acción u omisión del proponente de un proyecto.

Para revisar la aplicabilidad del principio precautorio es necesario que este se enmarque en los presupuestos que justifiquen su alcance, para este efecto se contempla tres características que debe poseer: a) ausencia de datos o información científica, b) evaluación del riesgo de generación de daño ambiental, y c) nivel de gravedad del daño; cumplidas estas características se puede accionar el principio y aplicar las medidas correctivas correspondientes para prevenir, mitigar, remediar o compensar los impactos ambientales negativos al ambiente.

En la zona portuaria de bahía Naufragio del cantón San Cristóbal se realizan actividades económicas y sociales, entre ellas, los proyectos de

saneamiento ambiental y alcantarillado, los cuales utilizan recursos hídricos (Agua dulce) para su operación y posterior emisión de efluentes al ambiente marino a través del sistema de bombeo por emisario, esta actividad está causando daño ambiental en sus playas rocosas y arenosas que contienen fauna única en el mundo con especies bandera como la colonias de lobos marinos (*Zalophus wollebaeki*), según (Trillmich, 2015) esta especie catalogada En Peligro por la UICN y protegida por el estado ecuatoriano; y, la afectación a la salud humana de los usuarios de la bahía como turistas y personas de la localidad.

El presente trabajo va destinado a tener un enfoque de la aplicabilidad del Principio Precautorio o In Dubio Pro Natura en zonas protegidas especiales que por su frágil ecosistema marino costero son susceptibles a impactos ambientales irreversibles y que conforme al marco regulatorio establecido en el artículo 258 de la máxima norma del Ecuador aprobada por la (ANCE, 2008) determina que la provincia de Galápagos se administra como un Régimen Especial y se deben aplicar estrictamente normas especiales para la conservación del patrimonio natural y el Buen Vivir.

CAPITULO I

1. Antecedentes históricos del Principio Precautorio.

Según (Jurídica, S.f.) señala que el genesis del principio precautorio se detona en la tradición germana por los años 30's cuando está en plena vigencia el socialismo liberal, el cual se basaba en el principio del buen manejo doméstico, el cual estaba constituido entre el ciudadano, la economía y el estado con el objetivo de optimar la relación entre la naturaleza y la sociedad para sobrevivir; es así que el principio precautorio es una medida de administración y organización para la toma de decisiones en la política y el marco regulatorio.

Se revisa la historia que ha atravesado el principio precautorio según (Artigas, 2001) indica que este tiene coincidencia con lo manifestado en el *Vorzorgenprinzip* alemán en el año 1976 en que se genera la política parcial ambiental con la aplicación de reparación y eliminación de daño o peligro que afecten irreversiblemente el ambiente, sino más bien que se salvaguarden los recursos naturales y se administren cuidadosamente para evitar su afectación.

Conforme indica (Artigas, 2001) el Principio Precautorio fue promulgado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo en ella establece que los estados soberanos con el objeto de resguardar el ambiente de daño, riesgo alto o peligro inminente que lo afecten de manera grave o irreversible se obliga a aplicar medidas de precaución adecuadas y con alcance efectivo, asimismo, señala que aunque existiere incertidumbre científica no se deberá aplazar la toma de medidas de precaución para evitar el impacto ambiental; de esta manera se busca implantar un manejo adecuado de los recursos naturales destinado a proteger el desarrollo de la vida y la salud humana durante fases o procesos no controlados por el hombre y que potencialmente pueden causar degradación ambiental.

Otra definición importante en la doctrina según (Jáuregui, 2013) es la entregada por la Declaración de Wingspread sobre el principio de precaución de 1998, la cual expresa que cuando el ambiente y salud humana está en

riesgo de afectación por actividades antrópicas se deben aplicar medidas de precaución para mitigar las causas y efectos, aún cuando no haya certidumbre científica que la pueda afectar.

1.1 Normativa internacional relacionada con el principio precautorio.

Dentro del marco jurídico internacional podemos citar algunas normas relacionadas a principio precautorio, los cuales tienen similitud a la normativa expedida para efecto de aplicabilidad de los derechos de la naturaleza consagrado en nuestra Constitución, a continuación se detallan algunas de ellas:

Según (Cafferatta, 2004) en Argentina la Ley General del Ambiente establece algunos principios referentes a la política ambiental que permite aplicar en la toma de decisiones y entre los que se aprecian el principio precautorio que abarca y aplica la norma cuando exista peligro de daño grave e irreversible o incertidumbre científica no se deberá aplazar la aplicación de medidas de precaución efectivas para evitar degradación del ambiente y sus recursos naturales.

Asimismo, (Vera, S.f) señala que en Perú la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental insta como parte de la gestión ambiental el principio precautorio que cual va destinado a aplicarse cuando exista sospecha sensata de daño grave o irreversible contra el ambiente y la salud también indica que de generarse incertidumbre científica se debe ejecutar medidas prudentes dirigidas a prevenir o disminuir el riesgo o peligro, también señala que una vez que se obtengan evidencias científicas sobre el daño o impacto se deberán revisar las medidas adoptadas y se enfatiza que la responsabilidad de aplicación de este principio es de la autoridad a cargo del proceso.

En el derecho brasileño se destaca la ley Nro 9.605, artículo 54, que dispone sobre el crimen de polución, ap.3 determina que “incurriere en las mismas penas... quien deje de adoptar cuando así lo exige la autoridad competente, medidas de precaución en caso de riesgo de daño ambiental, grave e irreversibles”, según (Cafferatta, S.f.)

También (Bermúdez, S.f.) indica que este principio esta operando en el marco juridico colombiano a través de la Ley 99 de 1993, la cual es obligatoria aplicar procesos de desarrollo económico y social los principios abordados en la Declaración de Rio y que conciernen al ambiente y desarrollo sostenible; en este cuerpo legal menciona que la investigación científica permitirá la elaboración de política ambiental, asimismo se aplicará la precaución cuando tenga la posibilidad de peligro de daño grave o irreversible, incertidumbre científica no se evitará la toma de medidas efectivas para impedir la degradación del ambiente.

El Principio Precautelatorio en el Derecho Ecuatoriano.

Los autores (Tacuri Hidalgo & Valarezo Roman, 2019) indican que las normas ambientales permiten reglamentar las actividades humanas evitando la afectación de la naturaleza y su entorno; y, servirse de ella de manera sostenible para sustentar sus necesidades y pretensiones en presente y futuro. Adicionalmente (Tacuri Hidalgo & Valarezo Roman, 2019) indica que nuestra Carta Magna del 2008 reconoce derechos a la naturaleza que permiten garantizar el desarrollo sostenible de la sociedad en equilibrio con la naturaleza y mantener el ambiente sano y ecológicamente equilibrado; lo cual el estado a través de políticas públicas claras en materia ambiental permitirá alcanzar el buen vivir o sumak kawsay

Según (Bravo & Vázquez, 2022) señalan que debemos tener en cuenta que el principio In Dubio Pro Natura es un principio relativamente nuevo que, si bien el Ecuador como otros países de Latinoamérica lo han incorporado en su normativa legal no se ha podido desarrollar de manera clara y concisa, a pesar de aquello en el Ecuador lo encontramos en algunos de sus cuerpos legales.

1.2 Elementos del Principio Precautelatorio.

El principio Precautorio debe cumplir con características y elementos que permitan tener claro su alcance y aplicabilidad, en este sentido la Comisión económica Para América Latina y el Caribe a través de su oficial jurídico (Artigas, 2001) menciona seis conceptos elementales que emarcan

el principio precautorio y son los siguientes: (i) anticipación preventiva / proactividad; (ii) salvaguardia del espacio ambiental / suministro de márgenes ecológicos de error; (iii) proporcionalidad de la respuesta; (iv) carga de la prueba en los actores del cambio; (v) promoción de la causa de los derechos naturales intrínsecos; y (vi) compensación por la pasada deuda ecológica lo que se vincula al Principio 7 de la Declaración de Río sobre “responsabilidades comunes pero diferenciadas”, estos elementos según (Artigas, 2001) desarrollan el principio los cuales son explicados a continuación.

El primer elemento establece que se deben aplicar medidas preventivas a la brevedad posible hasta que se verifique a través de métodos científicos el daño ambiental, con esta medida se evita perjuicios a los recursos naturales, el ambiente y la salud humana.

El segundo elemento se plantea en la limitación del uso o capacidad de carga de los espacios ecológicos de manera que se pueda prevenir daño ambiental en los recursos naturales y sistemas ecológicos que son parte del ambiente.

El tercer elemento consiste en que se evalúe las medidas aplicadas para prevenir daño ambiental para que en el futuro los riesgos sean menores y la afectación de la naturaleza este dentro de los parámetros aceptables para su uso.

El cuarto elemento involucra que las personas deben asumir la responsabilidad por el daño ambiental que se genere por su accionar y las medidas de prevención o mitigación de riesgo que apliquen para evitar afectación al ambiente.

El quinto elemento consolida que los derechos de la naturaleza son vitales para evitar impactos ambientales irreversibles, permitiendo que las actividades se ejecuten sin interrumpir el desarrollo de los procesos naturales sin afectación en lo futuro.

Finalmente, el sexto elemento se encierra específicamente en la reparación por compensación por los daños ambientales que no fueron mitigados o remediados en el pasado.

2. Marco Teórico

2.1 Principio

Según la (RAE, 2001) define al principio como la base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia.

2.2 Precaución

El (Ecuador P. d., Código Orgánico Ambiental, 2017) lo define como principio ambiental como cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación; también (Artigas, 2001) indica que el sentido del principio es primordialmente operar la incertidumbre propia de las causales y relaciones que pueden estar fuera del control humano y que son básicamente las vinculadas a las ciencias naturales, incluyendo dentro de ellas, las que se refieren a la protección del bien superior de la vida y la salud humana.

2.3 Daño Ambiental

Según el (Ecuador P. d., Código Orgánico Ambiental, 2017) en su glosario determina que es toda alteración significativa que, por acción u omisión, produzca efectos adversos al ambiente y sus componentes, afecte las especies, así como la conservación y equilibrio de los ecosistemas. Comprenderán los daños no reparados o mal reparados y los demás que comprendan dicha alteración significativa; también el daño ambiental el toda acción, omisión, comportamiento u acto ejercido por un sujeto físico o jurídico, público o privado, que altere, menos cabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente y significado, algún elemento constitutivo, del concepto ambiente, rompiéndose con ello el equilibrio y natural de los ecosistemas. (Peña, 2013)

2.4 Derecho Ambiental

Es el Conjunto de normas jurídicas que regulan los comportamientos humanos que pueden alterar directa o indirectamente el medio ambiente y que tienen por objeto prevenir y remediar las perturbaciones que alteran su equilibrio. El Derecho ambiental se caracteriza por su multidisciplinariedad - con un alto componente tecnocientífico, por su carácter preventivo, por su vocación universal y por la transversalidad en cuanto al resto del ordenamiento jurídico. Se nutre, entre otros, de los principios de precaución, prevención, responsabilidad ambiental, acceso a la información, participación, cooperación y, a nivel internacional, el de las responsabilidades comunes pero diferenciadas. (CEAR, s.f.)

El derecho ambiental, como parte de los derechos humanos de la tercera generación, posee un carácter transversal. Esto implica que sus valores, principios y normas, contenidos tanto en instrumentos internacionales como la legislación interna de los distintos Estado, llegan a nutrir e impregnar el entero ordenamiento jurídico de cada uno de ellos. (Peña, 2013)

2.5 Efluentes

Descarga o vertido líquido proveniente de un proceso productivo o de una actividad determinada. (Ministerio del Ambiente A. T., 2017)

2.6 Emisario Submarino

Consiste en un ducto que de acuerdo con la necesidad tiene diferentes longitudes, es una opción para la disposición final de los efluentes residuales (pesqueros, domésticos y otros de origen orgánico) previamente tratados. Deben ser instalados bajo estudios técnicos científicos para determinar entre otros la velocidad de las corrientes marinas, densidad del agua de mar a diferentes profundidades, temperatura, batimetría del fondo marino y la orientación de las corrientes; dichos estudios permitirán obtener una dispersión efectiva de los contaminantes de forma tal que la carga orgánica no provoque daños sanitarios y/o ecológicos a los ecosistemas

marinos terrestres y a las poblaciones costeras circundantes. (Ministerio del Ambiente A. T., 2017)

3. Marco Jurídico

En junio de 1992, según (NU, 1992) en el principio 15 de la Declaración de Río sobre El Medio Ambiente y El Desarrollo reconoce: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio.

El artículo 73 de la Constitución del Ecuador señala que el Estado debe aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales, esto según (ANCE, 2008).

El artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador aprobado por el (ANCE, 2008) señala que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

Con la entrada en vigor de la Constitución de la República del Ecuador en el 2008, se accionó el Principio Precautorio el cual lo desarrolla según (ANCE, 2008) en su artículo 396 que señala: El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.

Conforme indica (Ecuador P. d., Código Orgánico Ambiental, 2017) el Código Orgánico del Ambiente promulgado en el 2017, en el numeral 5 del artículo 9 indica que: In dubio pro natura. Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.

El artículo 76 de la norma ibidem señala que: Medidas de precaución y restricción. La conservación y el uso sostenible de la diversidad requerirá la aplicación de medidas de precaución y restricción para actividades que puedan causar impactos adversos en la vida silvestre y la salud humana.

El artículo 190 del Código Orgánico Ambiental señala que: Las actividades que causen riesgos o impactos ambientales en el territorio nacional deberán velar por la protección y conservación de los ecosistemas y sus componentes bióticos y abióticos, de tal manera que estos impactos no afecten a las dinámicas de las poblaciones y la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, o que impida su restauración, esto según (Ecuador P. d., Código Orgánico Ambiental, 2017)

El artículo 3 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos aprobada por la (Ecuador A. N., 2015) señala en su parte pertinente que: “Principios. Las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por los siguientes: 1. Precautelatorio. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente.

CAPITULO II

4. Problemática ambiental en la provincia de Galápagos

La Agenda del Buen Vivir Propuesta Para el Desarrollo y Lineamientos del Ordenamiento Territorial elaborada por (SEMPLADES & ART/PNUD, 2010) señala que el Archipiélago de Galápagos, situado en el océano Pacífico a 600 millas náuticas del continente (que equivalen a 960 kilómetros de distancia) está constituido por 233 unidades terrestres, entre las que se destacan 19 islas, 47 islotes y, al menos, 26 rocas o promontorios de origen volcánico. Tiene una superficie terrestre total de 7.970 km², que representa el 0,30% de la superficie nacional, de la cual el 96,7% (7.610 km²) constituye el Parque Nacional y el 3,3% restante (260 km²) corresponde a la zona colonizada formada por áreas urbanas y agrícolas de las islas San Cristóbal, Santa Cruz, Isabela y Santa María (Floreana).

Asimismo, según el (INEC, Analisis de los resultados definitivos, 2015) El Censo de Población y Vivienda Galápagos 2015, registró 25.244 personas residentes habituales en la provincia, en comparación con el primer Censo de Población realizado en 1950, se han incrementado 23.898 personas en el transcurso de 65 años, lo que significa que, en el período intercensal 1950-2015 se ha multiplicado la población de la provincia en 18,8 veces.

4.1 Cantón San Cristóbal.

En el 2015 el cantón más poblado fue Santa Cruz, que registró una población residente habitual de 15.701 personas, equivalente al 62,2% de la población provincial; mientras que San Cristóbal donde se ubica la capital provincial, se encuentra en segundo lugar con una población de 7.199 personas, esto según el (INEC, Analisis de los resultados definitivos, 2015).

El Plan Galapagos 2015 - 2020 establecido por el (CGREG, 2016) describe que las redes de alcantarillado en el cantón San Cristóbal, según reporte de este Gobierno Municipal existe la cobertura del 99% en su cabecera, convirtiéndose en el cantón con mayores niveles de acceso a este

servicio básico. La zona urbana de este cantón cuenta con redes de alcantarillado público siendo la zona rural la que no tiene acceso a este servicio incluyendo al agua.

Dentro de la problemática ambiental que se genera dentro del cantón San Cristóbal y que la población percibe es el pésimo sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas que se depositan a la bahía y que afecta al ecosistema marino costero, esto según el (CGREG, 2016); lo que también afecta a la imagen turística y la posible afectación a la salud humana, debido que las aguas servidas o aguas negras que se vierten al ambiente no son tratadas, por ello, las especies como lobos marinos, iguanas marinas, pelicanos, garzas y fauna marina que viven en los sectores marinos costeros de Playa de Los Marinos, Playa de Oro, Playa Mann y Punta Carola, se ven afectados permanentemente con la salida de estos efluentes que a través de emisarios submarinos son evacuados hacia las aguas oceánicas de bahía Naufragio en el cantón San Cristóbal.

La afectación que se produce por los efluentes provenientes del sistema de alcantarillado del cantón San Cristóbal no han sido evaluados por las autoridades competentes para verificar si se está produciendo daño ambiental o no, lo que genera duda y genera un riesgo alto de impacto ambiental; a pesar que la (Ecuador A. N., 2015) dispuso en la Segunda Transitoria de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos dispone que: *“En el plazo de un año contado a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Ambiental Nacional deberá fijar los niveles máximos permisibles de contaminación ambiental en la provincia de Galápagos”*; hasta la presente fecha la autoridad ambiental o su delegado en las islas no han establecido los niveles máximos permisibles de contaminación ambiental para el régimen especial de la provincia de Galápagos.

5. Identificación del Problema Jurídico

El Derecho en materia ambiental en el Ecuador ha reconocido el Principio Precautorio o In Dubio Pro Natura en el cual permite aplicar medidas preventivas previas al inicio o durante las fases de construcción y

operación de una actividad o proyecto que potencialmente pueda causar daño, que no se tenga prueba científica de daño o represente riesgo inminente de impacto ambiental, sin embargo, las obras o actividades públicas y privadas siguen causando daño ambiental a los ecosistemas prístinos y sus hábitats, reduciendo la calidad ambiental, causando la alteración de los recursos naturales, la afectación negativa e irreversible al ambiente y a la salud humana, todo ello, debido a la falta de claridad y especificidad de la normativa para su aplicabilidad de este principio consagrado en la nuestra Constitución.

Si bien es cierto existen diferentes cuerpos legales en nuestro marco jurídico que mencionan el principio precautorio, sin embargo, no se evidencia las consideraciones que la norma o procedimiento expreso permita accionar este recurso legal para proteger a la naturaleza de daño ambiental, sobre todo dentro del régimen especial de la provincia de Galápagos, que al ser nombrado según (Ministerio del Ambiente A. y., 2015) por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura - UNESCO en calidad de Patrimonio Natural de la Humanidad (1978), Reserva de la Biosfera (1984) y Humedales del Sur de Isabela como sitio RAMSAR (2002) es prioritario por parte del Estado cuidar su biodiversidad genética y ecosistemas con sus hábitat únicos en el mundo y cumplir con lo establecido en la Constitución de la Republica del Ecuador aprobada por (ANCE, 2008) que en su artículo 14 que reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Por ello es necesario analizar la aplicabilidad del Principio Precautorio a fin de establecer jurídicamente el alcance y consideraciones que este debe tener, en relación con proyectos o actividades que potencialmente puedan afectar el ambiente, así como su accionar cuando exista contradicción entre normas jurídicas expedidas a nivel nacional y que por su efecto pueden afectar el patrimonio natural existente dentro del régimen especial.

5.1 Pregunta de Investigación

¿Qué consideraciones debe cumplirse para la aplicación del Principio Precautorio en proyectos o actividades ejecutadas dentro del régimen especial de Galápagos para evitar daño ambiental por emisión de efluentes al ambiente marino costero?

5.2 Hipótesis

Las consideraciones ambientales del régimen especial de Galápagos permitirá aplicar el Principio Precautorio de manera inmediata para evitar daño ambiental por la operación de proyectos o actividades que emiten efluentes al ambiente marino costero.

6. Análisis de la Aplicación del Principio Precautorio en el Régimen Especial de Galápagos.

Luego de determinado el alcance del Principio Precautorio objeto del presente trabajo y de la descripción de la problemática es necesario conocer las medidas legales que se pueden aplicar para accionar este principio a favor de los derechos de la naturaleza cuando se presente posible daño ambiental o impactos negativos por emisiones de efluentes en zonas marino costeras del régimen especial de la provincia de Galápagos.

6.1 Acciones legales aplicables por daño ambiental

Según (ANCE, 2008) en el numeral 1 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador señala que cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución, con ello se establece que las garantías jurisdiccionales para garantizar el acceso a la justicia y a la tutela efectiva conforme el artículo 75 de la norma ibidem.

Asimismo, en el ámbito de los derechos de la naturaleza expresa la Carta Magna en su artículo 397 que en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas (...). 1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir

a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio, esto según (ANCE, 2008).

Por ello, se establece que cualquier persona puede accionar un proceso administrativo o judicial con la finalidad de evitar, mitigar, remediar o compensar impactos o daño ambientales y transgresión o disminución de los derechos de la naturaleza.

6.1.1 Acciones Administrativas

La responsabilidad administrativa ambiental se genera cuando se transgrede o quebranta los procedimientos establecidos en las normas ambientales determinadas en el marco jurídico nacional e instrumentos legales internacionales ratificados por el Ecuador, las sanciones son impuestas por procesos administrativos conforme determina la norma ambiental, que en este caso es Código Orgánico Ambiental - COA en el cual los responsables que por acción u omisión de sus actos, estos producen o que potencialmente pueden producir afectación al ambiente y pueden sancionarse dependiendo si las infracciones son leves, graves y muy graves.

Conforme dicta el artículo 320 del Código Orgánico del Ambiente se establecen sanciones las cuales son las siguientes:

1. Multa económica;
2. Decomiso de las especies de vida silvestre, nativas, exóticas o invasoras, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados para cometer la infracción;
3. Destrucción de los productos, medios de transporte, herramientas o bienes utilizados para cometer la infracción;
4. Suspensión temporal de la actividad o del aval oficial de actuación;
5. Revocatoria de la autorización, terminación del contrato y del aval oficial de actuación;

6. Devolución, suspensión, o pérdida de incentivos; y,

7. El desalojo de personas del área donde se está cometiendo la infracción, con garantía plena de sus derechos, así como el desmontaje y la demolición de infraestructura o instrumentos utilizados para cometer la infracción van desde el pago de multas, revocatoria temporal de permiso de operación, hasta la reparación

La obligación de la reparación integral se impondrá en todas las infracciones en la cuales exista la responsabilidad y ocurrencia de daños ambientales, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Código. Se impondrá la clausura definitiva de establecimientos, edificaciones o servicios cuando los daños ambientales no han cesado por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

Adicionalmente, el COA señala en sus artículos 323, 325 y 326 que las multas serán cobradas al infractor desde uno a doscientos Salarios Básicos Unificados, es decir de conforme al Decreto Ejecutivo 611, del 30 de noviembre de 2022, en cual establece que Salario Básico Unificado que rige para el país es de 450 dólares americanos a partir del 01 de enero de 2023, se procederá a realizar los cálculos económicos para el pago de las infracciones ambientales.

Según (Guaranda, 2010) dice que, siendo que el derecho al ambiente sano es uno de los derechos de tutela estatal, deben generarse a través de los distintos niveles de gobierno políticas públicas que establezcan competencias, manejo de recursos, sistemas de prevención, evaluación y control ambiental, etc., para proteger este bien jurídico. Estas acciones deben ser desarrolladas en el marco de la relación entre el Estado y la sociedad para lo cual deben establecerse las obligaciones de los administrados y las correspondientes infracciones y sanciones que se consideren oportunas, necesarias y proporcionales para cumplir con los objetivos del desarrollo sustentable. Adicionalmente (Guaranda, 2010) señala que las características más relevantes de la responsabilidad administrativa, son: i) la tipicidad, ii) la irretroactividad; iii) el debido proceso; iv) la Protección de la tutela ambiental; v) la Garantía de derechos; vi) La

correcta imputación de los medidas por incumplimientos de normas administrativas ambientales; y, vii) Obligar al usuario del ambiente o generador de riesgos ambientales a una autorregulación adecuada.

6.1.2 Acciones Civiles

Para (Guaranda, 2010) La responsabilidad Civil Ambiental es aquella que se deriva del daño o perjuicio causado por una conducta que lesiona o pone en riesgo el ambiente, se concreta en el daño ambiental sufrido por una persona o colectividad determinada, en sus propios derechos o patrimonio o como consecuencia de la contaminación de un elemento ambiental, genera la obligación de responder sobre las afecciones negativas en base del principio de justicia dirigido a restablecer las cosas al estado anterior a la lesión causada.

Bajo este contexto el espíritu de las acciones civiles es objetiva y no va dirigida a realizar el cobro de una multa económica por infracciones sino de proceder con la reparación del ambiente afectado por las actividades emprendidas y que produjeron daño ambiental, es decir el operador de justicia no evidencia si el daño producido por la persona natural o jurídica ha sido por acción u omisión, si no que determina la identidad del sujeto que causo el daño, verifica la existencia, especificidad y cuantía del daño e identifica el alcance y secuelas de la afectación causada al ambiente.

6.1.3 Acciones Penales

Las acciones penales están dirigidas a sancionar conductas penalmente relevantes que por acción u omisión se materializan en un delito contra la naturaleza o el ambiente, así lo indica (Guaranda, 2010) que señala: las acciones penales buscan consolidar el principio universal de precaución, ya que muchas veces el daño causado puede convertirse en irreversible, por lo que, es mejor prevenir el daño con el establecimiento de penas rigurosas que desmotiven la ejecución de prácticas contaminantes.

En este sentido, el Código Orgánico Integral Penal tipifica conductas penales contra los bienes jurídicos de la naturaleza y el ambiente, lo que establece punibilidad a los actos realizados contra el ambiente; y, que se

encuentra establecidos en el Capítulo Cuarto Delitos Contra el Ambiente y la Naturaleza o Pacha Mama. En la Sección Segunda del Capítulo Cuarto del COIP aprobado por la (ANE, 2014) se establecen Delitos Contra los Recursos Naturales en ella se establece específicamente la sanción penal en su artículo 251, Delitos contra el agua, la cual establece que: La persona que contraviniendo la normativa vigente, contamine, deseque o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar provocando daños graves, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes (ANE, 2014).

Cabe mencionar que para aplicar sanciones penales es necesario que se materialice el delito conforme a la conductas penalmente relevantes por acciones u omisiones que pone en peligro o producen daños conforme estipula el artículo 22 del COIP, por lo que es necesario que se evidencie los mismos para imponer la sanción que corresponde a la infracción penal.

6.1.4 Acciones Constitucionales

Estas garantías jurisdiccionales están previstas en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador aprobada por la (ANCE, 2008) señala que: se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, cabe mencionar que la naturaleza posee derechos consagrados en el artículo 10 de la norma ibidem por ello, cualquier persona natural o jurídica puede accionar este precepto establecido en nuestro ordenamiento jurídico a nombre de la naturaleza.

La acción de protección es una herramienta jurídica con la cual los accionantes pueden reclamar la vulneración de derechos de la naturaleza al ser impactados negativamente en el ambiente y los recursos naturales, y se

puede accionar usando el principio precautelatorio para efecto de riesgo inminente de impacto negativo, duda científica o certidumbre de daño al ambiente, esta acción constitucional permite que se revise la vulneración de derechos y se proceda con la reparación integral del bien jurídico afectado y que puede ser cualquier elemento que conforma la naturaleza.

6.2 Casos sobre principio precautorio en Galápagos.

En la provincia de Galápagos se han llevado a cabo procesos administrativos, civiles y penales por infracciones o delitos cometidos contra la naturaleza o incumplimiento de lo contenido en normas administrativas y de control como son las licencias ambientales con sus planes de manejo en proyectos o actividades en fase de construcción y operación, en estos casos han finalizado con la imposición de multas o penas de privación de la libertad conforme a la tipicidad y punibilidad establecida en la norma, sirviendo como objetivo la reparación integral del ambiente por impactos negativos.

Asimismo conforme garantiza la Constitución de la República del Ecuador se realizaron acciones legales a través de procedimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por vulnerar los derechos de la naturaleza, como resultados se ha podido mitigar remediar o compensar los daños ambientales o impactos ambientales negativos producidos por la intervención antrópica con proyectos o actividades socioeconómica emprendidas para supervivencia y el Buen Vivir, y que generalmente estos utilizan los recursos naturales y el ambiente para su operación.

Según la (CCE, 2020) en su conclusiones establecidas en el numeral 337 del Caso 1149-19-JP/20 del proceso señala que los derechos de la naturaleza protegen ecosistemas y procesos naturales por su valor intrínseco, de esta forma se complementan con el derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Los derechos de la naturaleza, como todos los derechos constitucionales, son plenamente justiciables y, en consecuencia, los jueces y juezas están obligados a garantizarlos. También (CCE, 2020) amplía que el principio precautorio, los jueces y juezas para resolver sobre su aplicación en el marco de medidas cautelares y acciones

de protección deben analizar en cada caso específico considerando sus condiciones concretas los siguientes parámetros: (i) El riesgo de un daño grave e irreversible que un producto o el desarrollo de una actividad pueda tener sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado o a la salud. (ii) La incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, sea por ser aún objeto de debate científico, por desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta complejidad o numerosas variables involucradas. (iii) La adopción de medidas protectoras eficaces y oportunas por parte del Estado.

El proceso Nro. 20331-2020-000061 en Materia Constitucional se desarrolló debido que el ciudadano Andrés Andrade Vera, conforme al artículo 71 de la Constitución de la Republica del Ecuador a nombre de la naturaleza indica que han vulnerado los derechos de esta, debido que el sistema de alcantarillado de la isla San Cristóbal se encuentra contaminado el sector de Playa de los Marineros, por lo que los imputados en este proceso son el GAD Municipal de San Cristóbal y la Dirección del Parque Nacional Galápagos quienes por omisión en sus gestiones no han evitado el posible impacto ambiental y a la salud humana de este lugar.

Dentro del proceso constitucional se evidenciaron que el emisario submarino se encuentra emitiendo efluentes de manera directa y sin tratamiento hacia el agua de mar, lo que está causando daño ambiental a la fauna (lobos marinos, aves marinas, etc.) que vive en este hábitat marino costero, así como a la salud humana de los usuarios de la playa e impacto al turismo por los fuertes olores que se desprenden de la operación del sistema de alcantarillado de la ciudad.

Cabe mencionar que la autoridad ambiental ha realizado procesos administrativos previos a este recurso de protección donde administrativamente y bajo su gestión de seguimiento de la licencia ambiental de este proyecto, realizó el proceso administrativo 55-2014, con el que sancionó al GAD Municipal de San Cristóbal con multas de 44.250,00 dólares, por incumplimiento del plan de manejo ambiental del sistema de

alcantarillado, evidenciando que los procesos administrativos no son suficientes para concienciar, coercionar o reparar integralmente el ambiente impactado por acción u omisión durante las fases de operación de un proyecto.

Conforme la sentencia registrada con proceso Nro. 20331-2020-000061 en materia Constitucional emitida por la señora (Arroyo, 2020) Jueza Constitucional Ponente de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Cristóbal señala que (Anexo 1): “la falta de funcionamiento efectivo del sistema de alcantarillado crea una incertidumbre real, sobre daño medio ambiental y afectación directa al agua del mar en la cual se depositan aguas residuales que no llegan completamente tratadas. Por ello solo la sospecha de posible daño, que bajo el principio constitucional precautelatorio, debe ser tomado en cuenta, así, realizando un examen probatorio o evaluación de daño; por ello, (Arroyo, 2020) Jueza Constitucional Ponente resuelve aceptar parcialmente la acción de protección por verificación de Omisión Histórica del GAD Municipal de San Cristóbal y dicta medidas de reparación e indica que una vez que Municipio desarrolle el nuevo alcantarillado en el Cantón San Cristóbal este se apegara a lo determinado en el artículo 396 de la Constitución. Además, aplicando el artículo 396 ibidem dicto la MEDIDA DE PROTECCION de ORDEN DE NO REPETICION, respecto a la Playa de los Marinos, y se determine su uso dentro del reordenamiento territorial, se dé a conocer a la población PUBLICAMENTE por medio radiales, su resolución sobre el uso del suelo y de ser el caso reubicar las embarcaciones que allí están presentes.

6.3 Consideraciones a tomarse para la aplicación del principio precautorio en el régimen especial de la provincia de Galápagos.

La provincia de Galápagos fue nombrada Patrimonio Natural de la Humanidad por la UNESCO, es considerada como un archipiélago único en el mundo por su alta biodiversidad de flora y fauna y belleza paisajística y su ubicación geográfica que permite que este sea unos de los pocos parque nacionales prístinos, por ello el estado para protegerla creo la categoría de “Régimen Especial” dentro de nuestro ordenamiento jurídico constitucional

(Art. 258, CRE) justamente para conservar su riqueza natural y protegerla de la degradación ambiental fomentada por actividades antrópicas.

Por ello es necesario que en los procesos en los cuales se reclama la vulneración a los derechos de la naturaleza por fomentarse daño ambiental por acción u omisión de los proponentes de proyectos, estos sean controlados por los operadores de justicia aplicando el principio precautorio de manera inmediata, de manera que se evite que por abuso del derecho de los accionados, los procesos legales se dilaten por largo tiempo, perdiendo la naturaleza de la acción de protección y permitiendo que los ecosistemas de las islas Galápagos continúen afectándose negativamente, debido que el riesgo de daño irreversible es alto por cada día que pase. La aplicación inmediata de este principio permitirá tomar acciones inmediatas por parte de la autoridad ambiental para solventar la duda o la falta de conocimiento científico del daño ambiental que se genere por la actividad o proyecto.

Asimismo, en los procesos civiles y administrativos en los cuales por incumplimiento de procedimientos de la norma, que se encuentren afectando o exista la duda razonable de daño ambiental irreversible se aplique el principio precautorio tomando medidas de cierre parcial o definitivo hasta que se determine el alcance de la afectación de la actividad o proyectos, pues es deber del estado tutelar los derechos de la naturaleza y cumplir con el mandato constitucional establecido en el artículo 258 que es conservar el patrimonio natural el buen vivir. Cabe mencionar que la reparación integral del ambiente debe ser garantizado por el estado, por ello que al estar dentro de un régimen especial donde los ingresos económicos están establecidos con base al Índice de Precios al Consumidor de Galápagos establecida en la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, las sanciones pecuniarias deben ser conforme a lo determinado en esta normativa con lo que se garantizará que las acciones de mitigación, remediación o compensación ambiental sean efectivas.

La aplicación del principio precautorio en procesos penales generalmente no es posible realizarlo de manera directa, debido que nuestro ordenamiento jurídico debe existir la materialidad de la conducta penalmente

relevante, es decir el Derecho Penal no se acciona de manera subjetiva como el principio precautorio sino de manera objetiva, sin embargo, para efecto que nos encontramos en un régimen especial donde se debe sancionar a los infractores de un delito es necesario que este principio se accione por el “peligro” que conlleva la operación de un proyecto o actividad dentro de la zona de parque nacional o reserva marina, en este sentido se deberá reformar el Código Orgánico Integral Penal con la tipificación de delitos ambientales por colocar en peligro el ambiente y sus recursos naturales.

CONCLUSIONES

El Código Orgánico del Ambiente en el artículo 322 establece variables de la multa para infracciones ambientales producto de sanciones administrativas, las cuales conforme a la magnitud de la infracción son sancionadas con multas económicas que corresponde al valor del Salario Básico Unificado - SBU que se pagan en el Ecuador continental, sin embargo no se establece que este valor de la multa sea aplicado conforme al régimen especial de Galápagos, que en la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos, establece que el SBU para la provincia de Galápagos será incrementado más el IPCG que corresponde al 80%, valor establecido por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos (INEC, 2016). Este incremento económico permitirá que las medidas precautelatorias tomadas por los administradores de justicia permitan prevenir o mitigar la afectación del ambiente de manera oportuna y efectiva.

Los procesos en materia constitucional deben ser inmediatos para garantizar que los derechos de las personas o naturaleza sean tutelados por el estado de manera oportuna, de lo analizado verificamos que las sentencia en primera instancia tarda más de un mes en aplicar medidas cautelares, por lo que la afectación de los ecosistemas de la naturaleza continúan impactándose por mayor tiempo, esto implica que el principio precautorio no afecta de manera inmediata debido que el administrador de justicia debe evidenciar científicamente que la actividad o proyecto está ocasionando

posible impacto negativo o daño irreversible al ambiente, situación que no tiene sentido dentro del régimen especial debido a que por sus características ambientales existe mayor vulnerabilidad en los procesos ecológicos, alteración de hábitats y recursos naturales, y se coarte el derecho de la naturaleza a permanecer sano.

El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica - MAATE no ha cumplido con la Segunda Transitoria de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos por ello es necesario que a la brevedad posible se emitan los máximos permisibles de contaminación para el régimen especial de Galápagos, esta normativa es esencial para que en lo posterior los administradores de justicia puedan aplicarse el principio precautorio de manera oportuna en los procesos en materia administrativa, civil, penal o constitucional y no exista diferimiento en la toma de decisiones y no se vulneren los derechos de la naturaleza.

No existe tipificación en el Código Orgánico Integral Penal sobre delitos de “peligro” que conciernan al ambiente y sus recursos naturales, por lo que es imperioso que los legisladores modifiquen este cuerpo legal, de manera que puede accionarse el principio precautorio en la materia penal y los infractores que por acción y omisión en sus operaciones o actividades pongan en peligro de contaminación o daño ambiental irreversible a los ecosistemas, hábitats y recursos naturales marino costeros, y sean sancionados con penas privativas de libertad.

RECOMENDACIONES

Luego de los análisis y conclusiones emanadas de la revisión del principio precautorio en el régimen especial de la provincia de Galápagos se establecen las recomendaciones que a continuación se detallan:

Se recomienda que se amplie el ultimo inciso del artículo 322 del Código Orgánico del Ambiente con el siguiente texto: “Para efecto del pago de multas dentro del Régimen Especial de Galápagos se aplique el Salario Básico Unificado más el Índice de Precios al Consumidor para Galápagos – IPCG”; de manera que, las infracciones estén acorde al régimen económico

de las islas Galápagos y permitan usar estos recursos para la reparación integral del ambiente.

Para garantizar que no se vulneren los derechos de la naturaleza al invocar el principio precautorio es necesario que dentro del régimen especial se adopten medidas inmediatas por parte de los operadores de justicia, de manera que se proceda con la clausura temporal o definitiva del proyectos que emiten contaminación a través de efluentes al ambiente marino costero del régimen especial de Galápagos, de manera que, no se continúe afectando pues aunque no sea evidenciable científicamente de la contaminación, el riesgo es alto de daño irreversible al ser islas oceánicas con alto valor ecológico y biodiversidad genética única en el planeta.

Es imperioso establecer los límites máximos permisibles para el régimen especial de Galápagos de manera que los administradores de justicia puedan aplicar medidas de precaución para que oportunamente se detenga la contaminación ambiental y la autoridad ambiental o el causante de los daños ambientales procedan a mitigar, remediar o compensar ambientalmente los impactos ambientales producidos por vulnerar los derechos de la naturaleza en las zonas pobladas de bahía y playas rocosas y arenosas.

Con la finalidad de sancionar a los infractores que ponen en peligro de contaminación los recursos naturales, impactos negativos al ambiente o daño ambiental irreversible en el campo de materia penal, se recomienda a los legisladores modificar el Código Orgánico Integral Penal y ampliar la tipificación del delito que sancionen las acciones u omisiones que ponen en peligro el ambiente y sus recursos naturales, esto permitirá tener un mayor alcance mayor al principio precautorio en régimen especial de la provincia de Galápagos.

BIBLIOGRAFÍA

- ANCE, A. N. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.
- ANE, A. N. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.
- Arroyo, A. (2020). *Acción de Protección Medida Cautelar Proceso Nro.20331202000061*. Puerto Baquerizo Moreno: E-SATJE Consulta de Procesos Judiciales Electrónicos.
- Artigas, C. (2001). *El principio precautorio en el derecho y política internacional*. Chile: CEPAL Naciones Unidas.
- Bermúdez, S. (S.f.). *La evolución del principio de precaución en Colombia y su aplicación y cuidado del ambiente*. Bogotá: Universidad Santo Tomás Bogotá.
- Bravo, K., & Vázquez, D. (2022). La Aplicación del In Dubio Pro Natura como solución a la falta de información, vacío legal o contradicción de normas en materia ambiental. *Polo del Conocimiento*, 466-487.
- Cafferatta, A. (2004). El principio precautorio. *Gaceta ecológica*, 5.21.
- Cafferatta, A. (S.f.). Principio Precautorio con especial referencia a la doctrina y legislación de Argentina y Brasil. *LEX Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 219-246.
- CCE, C. C. (2020). *CASO No. 1149-19-JP/20*. Quito: Registro Oficial.
- CEAR. (s.f.). <https://diccionario.cear-euskadi.org>. Obtenido de <https://diccionario.cear-euskadi.org/derecho-ambiental/>
- CGREG, C. d. (2016). *Plan de Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Régimen Especial de Galápagos. - Plan Galápagos*. Puerto Baquerizo Moreno: CEPROEC.
- Ecuador, A. N. (2015). *Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos*. Quito: Registro Oficial.

- Ecuador, P. d. (2017). *Código Orgánico Ambiental*. Quito: Registro Oficial.
- Guaranda, W. (2010). *Acciones Jurídicas para establecer responsabilidad por daño ambiental en el Ecuador*. Quito: INREDH.
- INEC. (2015). *Análisis de los resultados definitivos*. Quito: INEC.
- INEC. (19 de mayo de 2016). *Índice de precios al consumidor Espacial Galápagos*. Obtenido de www.inec.gob.ec: https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Sitios/ipc_Espacial_galapagos/
- Jáuregui, J. (2013). La construcción histórica del principio de precaución como respuesta al desarrollo científico y tecnológico. *Dilemata*, 1-19.
- Jurídica, C. d. (S.f.). *In Dubio Pro Natura*. Universidad de Costa Rica.
- Ministerio del Ambiente, A. T. (2017). *Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Medio Ambiente*. Quito: Registro Oficial.
- Ministerio del Ambiente, A. y. (2015). <http://areasprotegidas.ambiente.gob.ec/en/node/120>. Obtenido de <http://areasprotegidas.ambiente.gob.ec/en/node/120>
- NU, N. U. (14 de Junio de 1992). *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medioambiente y Desarrollo - Resoluciones Aprobadas*. New York: Naciones Unidas ISBN 92-1-300143-6. Obtenido de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>
- Peña, M. (2013). Daño Ambiental y Prescripción. *Revista Judicial*, 117-143.
- RAE, R. A. (29 de octubre de 2001). *Diccionario de la Lengua Española 21 Ed.* Madrid: Espasa Calpe. Obtenido de <https://dle.rae.es/principio>
- SEMPLADES, & ART/PNUD. (2010). *Agenda para el Buen Vivir Propuesta de Desarrollo y Ordenamiento Territorial*. Quito: SEMPLADES.
- Tacuri Hidalgo, A., & Valarezo Roman, J. (2019). El principio precautorio y su influencia en el derecho ambiental ecuatoriano. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 134-140.

Trillmich, F. (2015). *Zalophus wollebaeki*, Galápagos Sea Lion The UICN Red List. UICN.

Vera, G. (S.f). El Principio Precautelatorio en el Derecho Peruano. *Circulo de Derecho Administrativo*, 87-101.

ANEXOS

Resolución de Primera Instancia proceso Nro. 31-2020-000061 en Materia Constitucional, Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Cristóbal

Milton Castillo. JUEZA: Ms. Ab. Alexandra Ivonne Arroyo Leon, en mi calidad de jueza constitucional ponente, finalizado el tiempo de deliberación, declarada la validez procesal, el día de hoy 06 de julio del 2020, a las 08h00, en la Unidad Judicial Multicompetente de San Cristóbal, emito la siguiente sentencia de manera oral, dentro del juicio público oral y contradictorio No.20331-2020-00061, motivando en los siguientes términos, los mismos que serán reducidos a escrito ampliando su fundamentación como establece la norma.

El punto de discusión jurídica se ha centrado en resolver:

"SI HAY OMISION, Y POR ÉSTA OMISION SE HA GENERADO VIOLACION A DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA SALUD, AL TRABAJO, AL MEDIO AMBIENTE Y A LA NATURALEZA, COMETIDAS POR EL PARQUE NACIONAL GALAPAGOS Y POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL, RESPECTO DE DOS HECHOS: LA CONTAMINACION DEL MAR CON LAS AGUAS RESIDUALES PRODUCTO DEL ALCANTARILLADO QUE DESEMBOCA EN LA PLAYA DE LOS MARINOS POR PERMITIR QUE EMBARCACIONES ESTEN VARADAS Y EN ARREGLO EN LA PLAYA DE LOS MARINOS"

Del estudio del caso se puede advertir que el Cantón San Cristóbal cuenta con alcantarillado desde 1989, que tiene una planta de residuos sólidos y tratamiento de aguas, y las aguas tratadas van al Mar a la zona de la Playa de los Marinos y a dos puntos más (Muelle Baquerizo Moreno y Punta Carola), no obstante, este sistema, no funciona en su cien por ciento, razón por la cual fue condenado en el año 2014, con multa por parte del Parque Nacional Galápagos, trámite que por impugnación administrativa aún no ha finalizado judicialmente, en lo referente a la multa.

La falta de funcionamiento efectivo del sistema de alcantarillado, crea una incertidumbre real, sobre daño medio ambiental y afectación directa al agua del mar en la cual se depositan aguas residuales que no llegan completamente tratadas. Por ello solo la sospecha de posible daño, que bajo el principio constitucional precautelatorio, debe ser tomado en cuenta, así, realizando un examen probatorio o evaluación de daño, en una línea de tiempo, se confirma que el:

PROBLEMA EXISTIO: Por la prueba 1, del Informe Técnico del Monitoreo y Análisis de calidad de agua en la Bahía de Puerto Baquerizo Moreno, octubre 17 de 2013, se detectó que la carga bacteriana (coliformes fecales) estuvieron por encima del límite máximo, así como el informe dado en la Inspección por parte del Ing. Iván Yepez dado en inspección que el sistema no ha sido

Página 54 de 101

constancias de embarcaciones varadas se usan productos que son contaminantes.

En secuencia de hechos y análisis, la petición de acción de protección conjuntamente con de medidas cautelares, se ha tramitado aplicando el conocido aforismo jurídico FOMUS BONI IURIS o apariencia de buen derecho, es decir que la petición inicial es verdadera, no obstante, esta verdad indiciaria presentada por el legitimado activo, tiene que ser probada y contradicha, en el campo constitucional por quién tenga la carga de la prueba.

En este sentido, carente de prueba de manera total, el legitimado activo NO ha demostrado violación de derechos por omisión del derecho a la salud, de personal alguna, en su dimensión individual, así como tampoco violación por omisión del derecho al trabajo, carga probatoria que le correspondía al actor.

Con respecto al derecho a la salud en su dimensión social, comunitaria y amplia existe incertidumbre pues su uso colectivo como playa en el lugar denominado Playa de los Marinos, esta encadenado, a que la planta de residuos funcione en su cien por ciento bien, lo que no ocurre. Con referencia al derecho al medio ambiente y a los derechos a la naturaleza, en su faceta autónoma existe violación parcial, ya que se están depositando residuos sólidos de manera directa en el mar, en un 40% (debido a que la planta de desechos y el tratamiento de aguas residuales funciona en el 60%), tal como lo confirmaron los técnicos en la Inspección Judicial y el informe presentado por la Policía especializada en Medio Ambiente que indica que el 50% de tratamiento, cumpliendo insuficientemente de esa manera el principio preventivo sobre el medio ambiente, pues a pesar que existe un Plan de Emergencia actual, éste es reciente, y aún no ha sido puesto en marcha producto de la pandemia, de manera total.

Por parte del GAD Municipal, al emitir su plan de emergencia sanitaria, implica que siendo la autoridad encargada de este servicio público por ser gestor y gobernante de los recursos en estudio, ha identificado problemas e intervenido dentro de sus deberes constitucionales, no configurándose la OMISION de manera total, pues para configurar la OMISION total, entendido como la inacción o abstención de la autoridad o institución, por negligencia o falta de cumplimiento en la tramitación del procedimiento que concluya con la inobservancia de la norma o acto debido, este hecho ha sido probado en contrario por parte del Alcalde del GAD y del representante del Parque Nacional Galápagos por existir actualmente un plan de emergencia el que está ejecutándose no obstante este hecho implica que se prueba una OMISION HISTORICA.

Sin embargo, pese a que el ACCIONANTE no ha probado OMISION de manera total por parte del actual Alcalde, pues hay acción en sus primeros 6 meses de gestión, ni ha dado prueba alguna en contra del Parque Nacional Galápagos, en este momento real del proceso, -como es su petición-, la presente causa no puede terminar con negar la acción totalmente, pues la óptica de resolución supera la visión reduccionista y utilitaria humanocentrista y tutela más allá de toda duda razonable, por existir una OMISION HISTORICA, siendo necesaria la aplicación del principio IURA NOVIT CURIA y del principio INDUBIO PRO NATURA, pues justamente el papel del juzgador constitucional en materia ambiental y de derechos de la naturaleza debe vigilar estrictamente el cumplimiento de derechos a quienes se ha identificado, en el caso de la naturaleza, como un ente a tutelar. En el caso en estudio, los nudos críticos y conclusiones a los que llega la Policía de Medio Ambiente de que existe una descarga directa al mar a través de la tubería en un, son pruebas de que existe un cumplimiento parcial de derechos humanos al medio ambiente y a la naturaleza y su conectividad con la dimensión social del derecho a la salud colectiva, por la dotación de alcantarillado y la presencia de una planta de desechos sólidos y tratamiento de aguas residuales, mas este servicio en la realidad fáctica, es ineficiente y carente de excelente tecnología disponible. Se ha probado que afecta y lesiona al principio de progresividad del mismo derecho, produciéndose un real retroceso por el funcionamiento ineficiente y como consecuencia las aguas residuales que llegan al mar que proviene del alcantarillado, en una parte es de manera directa, afectando el entorno tanto de la playa, y de los lugares aledaños a la Playa de los Marinos.

Además, se hace necesario profundizar que pese a la intervención que realice el GAD o el Parque Nacional Galápagos, sus planes están sujetos a decisiones y recursos económicos, no obstante, cada día se estará violentando el derecho a la naturaleza y al medio ambiente, hasta que el plan de emergencia, pueda ser cumplido y su posterior planificación de un nuevo alcantarillado.

Por ello, protegiendo la salud colectiva, el sujeto de derecho de la naturaleza identificado como las aguas del mar de la Playa de los Marinos en el Cantón San Cristóbal, que dan un beneficio ambiental, al ser receptores de las aguas residuales y usar ese mismo espacio para varadero sin que exista un reordenamiento que lo permita RESUELVO aceptar parcialmente la acción de protección, por verificación de OMISION HISTORICA del Concejo Autónomo Descentralizado de San Cristóbal como entidad jurídica pública y dicto las siguientes medidas de reparación:

Aplicando el art. 395 de la Constitución de la República, DICTO LA MEDIDA DE PROTECCION DE VIGILANCIA CONCRETA

MENSUAL de los avances del Plan de Emergencia del Municipio de San Cristóbal dado en septiembre del año 2019, hasta su culminación que no podrá ser mayor del tiempo planificado, para lo cual el Municipio entregará un informe que relacione lo planificado y lo cumplido. Este informe será validado por autoridad competente, especialmente, por Ministerio de Ambiente en Galápagos, acorde al art. 399 constitucional y ser justificado en el proceso cada 30 del mes. Intervención inmediata por falta de funcionamiento en la estación de bombeo ubicado en la calle Avda. Quito y calle Cobos, por ser un centro poblado e informar.

Aplicando el art. 396 de la Constitución de la República, dicto la MEDIDA DE PROTECCION de ORDEN DE NO REPETICION, respecto a la Playa de los Marineros, y se determine su uso dentro del reordenamiento territorial, se dé a conocer a la población PUBLICAMENTE por medio radiales, su resolución sobre el uso del suelo y de ser el caso reubicar las embarcaciones que allí están presentes. Para el efecto, deberá requerir las autorizaciones de autoridades competentes, en un plazo de 3 meses.

Anunciado por el Municipio el desarrollo de un nuevo sistema de Alcantarillado en el Cantón San Cristóbal, este se apegará estrictamente al art. 396 constitucional. COMO MEDIDA DE PROTECCION SIMBOLICA, y por aplicando los principios de universalidad e interrelación de los derechos humanos, hágase conocer a través del legitimado activo, garantizando el derecho a la defensa, a la réplica y a la verdad procesal, a los adhirientes internacionales que la demanda ha sido aceptada parcialmente, a fin de promover que internacionalmente se sepa que San Cristóbal está siendo protegido constitucionalmente, y que el turismo es necesario y vital y para ello se han dispuesto acciones judiciales constitucionales que impliquen el mejoramiento de los servicios básicos ya existentes y el respeto hacia la naturaleza. Como MEDIDA CORRECTIVA ofíciase al titular de la ARMADA DEL ECUADOR, a fin que se apertura un proceso investigativo de acuerdo a su propia legislación, por inobservancia del art. 30 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, a quienes debieron dar instrucciones y seguimiento y a quienes debieron cumplirlas, respecto a las disposiciones realizadas en la Inspección Judicial para ello apórtese copias certificadas de la generación de la necesidad de colaboración inscrita en la Audiencia Pública de fojas 517 a 528, oficio dirigido al Comandante de la Segunda Zona Naval de fojas 534, Providencia de 28 de mayo del 2020 en la que se dispone la colaboración de fojas 564, oficio de fojas 564, providencia de insistencia y prórroga de tiempo de 23 de junio del 2020 de fojas 648 con oficio de fojas 651 y 517, respuesta diminuta extemporánea y retardante de fs. 659 a 663, y de ser requerida a costas de esa institución las copias que se soliciten, infórmese de su decisión inicial y de ser el caso de su resultado.

Transmitase al Defensor del Pueblo de Galápagos, quién se ha presentado como AMICUS CURIAE entregando conclusiones a ser tomadas en cuenta y a su vez se ha denunciado que por el mismo motivo se tiene aperturado un trámite defensorial no resuelto, hecho que se trasmite precautelando un posible non bis in ídem en esa institución. NOTIFIQUESE

tratado en 30 años.

PROBLEMA EXISTE la inspección judicial a prima facie fue comprobado que en la desembocadura del tubo que evacúa el agua tratada, caen también residuos sólidos.

PROBLEMA CONTINUARA pues la planta de residuos sólidos no ha funcionado, ni se la ha reparado aún para que brinde un servicio 100% óptimo. De hecho la DECLARATORIA DE EMERGENCIA desde noviembre del año 2019- que está vigente, tiene un plan inmediato de 120 días y posteriores acciones de estudios, pues las obras publicas llevan su tiempo. (Pruebas 4, 5 y 6)

Este hecho da cuenta de responsabilidad objetiva y un desarrollo no sostenible histórico, pues haciendo un check list de cumplimiento de este tipo de servicios públicos, se observa que por parte del Municipio, por un lado: Ha cumplido garantizado el servicio de saneamiento a toda persona sin discriminación alguna, pues San Cristóbal cuenta con un sistema de alcantarillado, con planta de residuos sólidos y con una planta de tratamiento de aguas residuales.

Ha promovido el vivir de sus ciudadanos, en ambientes sanos en cada casa, negocio, hotel, oficinas, etc. Cuenta con licencia ambiental

Ha decretado el estado de emergencia, como lo solicita el COE en el año 2019 (Prueba 3)

Pero por otro lado, ha cumplido parcial y defectuosamente sus competencias históricas, respecto que:

Si bien ha promovido que este alcantarillado parcialmente brinde la protección del ambiente, al contar con una planta de desechos sólidos y tratamiento de aguas residuales, la misma que no funciona bien, Existe incertidumbre científica y comprobación directa sensitiva de olor y visual, dada en la Inspección Judicial, que:

La autoridad competente históricamente NO ha promovido la preservación y el mejoramiento del medio ambiente.

El proceso administrativo de multa del GAD al Municipio el mismo que ha sido impugnado, y que aún no está firme pues se encuentra a decisión judicial-, se lo hace en la persona del Alcalde Pedro Zapata y no del actual Alcalde Henry Cobos, quién suscribe el Plan de Emergencia en noviembre del año 2019, con lo que, la prueba aportada por el legitimado activo, es contradictoria, pues a pesar que ha demandado en contra del actual Alcalde quién se posesiona como tal el 15 de mayo del 2019 y hasta la declaratoria de emergencia trascurrieron 0 años, 6 meses, 4 días, ha iniciado una campaña pública internacional desde el año 2017, lo que ha probado que este problema se radicó en anteriores alcaldías y que lo conocía, pero que no demandó constitucionalmente como era su deber. Este hecho demuestra que en el caso del Alcalde Henry Cobos al suscribir el Plan de Emergencia no es responsable de OMISION de manera directa y personal, pero este plan es último e insuficiente y pese a que NO hay omisión directa del legitimado pasivo, por poner en marcha el plan de emergencia, ante este grave problema es aún básica esta decisión, pues hay un deber supra legal y supra ordenanza por cumplir y es el que obliga a respetar la naturaleza siempre. (Prueba 5, 6, 7 y 8)

Las actividades proactivas de dictar un plan de emergencia, destinar fondos para servicios de limpieza de sedimentos, disponer estudios de sistemas de agua potable, alcantarillado, realizar proyectos de control, plan de manejo de aguas residuales, el existir informes de análisis de laboratorio, insistencia en la entrega del Plan Emergente, es prueba del legitimado activo, de NO OMISION actual total, pero también son pruebas que demuestran un problema histórico no resuelto. (Pruebas 9, 10, 11, 12, 13, 16, 21)

Las aguas residuales son una agrupación de residuos domésticos, industriales y urbanos, más es una obligación propia del Concejo Municipal, que lo que sea depositado en el mar, sean aguas tratadas y este hecho no se da en un 100% y por ello, existe incertidumbre ambiental, pues pese a que no se ha probado contaminación ambiental pericialmente y no es necesario, pues retomando, ante la incertidumbre o falta de prueba científica absoluta, corresponde al juez aplicar principalmente cuatro principios de rango constitucional ineludibles PRINCIPIO INDUBIO PRO NATURA, PRINCIPIO DE PRECAUCION, PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD Y PRINCIPIO DE PREVENCIÓN.

Vale subrayar que aunque íntimamente estén relacionados el derecho al medio ambiente con el derecho de la naturaleza, el primero tiene una dimensión autónoma y de servicio al ser humano que se beneficia y el derecho de la naturaleza que contrae en sí mismo, per se, su protección por el hecho de ser el sitio donde se efectiviza la vida y por tanto el reconocimiento constitucional de sujeto de derechos en lo que la Constitución lo reconozca, el agua, en este caso marina es un sujeto de protección cuando se la afecta y desequilibra.

De la prueba 8 y 9, es claro que el Municipio tiene exclusividad sobre el uso de las playas, no obstante, no ha demostrado si en la Playa de los Marineros, dentro del reordenamiento territorial está permitido que ese sitio, que tiene apertura para el uso ciudadano y turístico, también lo tenga para arreglo y varadero de embarcaciones debidamente aprobadas. Los terceros interesados, han demostrado con la prueba 22 y 23, que la Playa de los Marineros fue usado históricamente para el uso de bañistas y ha dejado

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Marco Vicente, Toscano Pallo**, con C.C: # **2000047528** autor del trabajo de titulación: **Aplicabilidad del principio precautorio para proyectos que emiten efluentes dentro del régimen especial de la provincia de Galápagos** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 02 días del mes de septiembre del año 2023

f. _____



Nombre: **Toscano Pallo, Marco Vicente**

C.C: **2000047528**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Aplicabilidad del principio precautorio para proyectos que emiten efluentes dentro del régimen especial de la provincia de Galápagos.		
AUTOR(ES)	Toscano Pallo, Marco Vicente		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Zavala Vela Diego Andrés		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	02 de septiembre de 2023	No. DE PÁGINAS:	#32 de páginas
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal, Derecho Civil, Derecho Procesal		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Naturaleza, Precautorio, Daño Ambiental, Reparación Integral, Sanción, Tipificación.		

RESUMEN: El principio precautorio en el régimen especial de Galápagos ha sido usada de manera recurrente para prevenir, mitigar, remediar o compensar impactos ambientales o daños irreversibles al ambiente, este ha sido una herramienta que permite garantizar que los derechos de la naturaleza no sean vulnerados y que sea efectiva la reparación del ambiente y sus recursos naturales marino costeros, sin embargo es necesario afinar los mecanismos y los procedimientos a seguir para su aplicabilidad, en el presente trabajo se revisa las consideraciones ambientales y legales que permitirán aplicar el principio precautorio para actividades o proyectos que potencialmente están contaminando las zonas de bahía, playas rocosas y arenosas existente en las zonas pobladas de las islas Galápagos, en este caso puntual por descarga de efluentes del sistema de alcantarillado al ambiente marino, por ello, se ha realizado el análisis de la situación actual de la normativa y su alcance, se concluye que el principio precautorio consagrado en la Constitución permite considerar que las condiciones de riqueza de especies y biodiversidad genética son fundamentales para la aplicación inmediata de este principio y sancionar a los infractores de manera administrativa y civil, así como proceder con el reclamo de vulneración de los derechos de la naturaleza, sin embargo en materia penal el principio precautorio no es compatible con el marco jurídico actual, por ello es necesario proceder con una reforma legislativa para tipificar penalmente delitos que sitúan en peligro el ambiente y sus recursos naturales.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593 986671097	E-mail: marvitospa@yahoo.es
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Ángela María Paredes Cavero, Mgs.	
	Teléfono: +593-0908649924	
	E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	